



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN EL S 2739

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1415 DEL 8 DE JUNIO DE 2.007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1415 del 8 de junio de 2007, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de prórroga del Registro del Publicidad Exterior Visual para la valla a ubicar en la Avenida Carrera 37 No. 63-B-59 sentido Norte-Sur de la Localidad de Barrios Unidos y que fue solicitada mediante Radicado No.2006ER49755 del 25 de octubre de 2.006, solicitada por la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., con el NIT. 860.500.212.

Que esta Resolución fue notificada personalmente el 20 de Junio de 2006, al señor ANDRÉS FERNANDO FLOREZ en su calidad de Autorizado del representante legal de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., quien es representada legalmente por el señor: JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR.

Que mediante radicado 2007ER26188 del 27 de Junio de 2007, el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de representante legal de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, interpuso recurso de REPOSICION en contra de la Resolución No.1415 del 8 de Junio de 2007.

Que una vez evaluado el Recurso presentado por el representante legal de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita se modifique el acto administrativo la Resolución 1415 del 8 de Junio de 2007 y en su lugar se conceda la RENOVACION del CONSECUTIVO No.499 de Registro de Publicidad Exterior Visual solicitado mediante radicado No. 2006ER49755 del 25 de octubre de 2.006 por los siguientes argumentos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 2739

1. Que el recurrente considera que: "esta Secretaría le debió conceder la renovación del registro solicitado por ULTRADIFUSION LTDA, dado que el elemento se encontraba instalado teniendo en cuenta la normatividad vigente ley 140 de 1.994, Decreto 959 de 2.000 y Acuerdo 257 de 2.006".
2. Que el recurrente manifiesta que: "al momento de presentar la solicitud de Renovación del Registro en el tiempo previsto ante esta Secretaría Distrital de Ambiente, le fue requerido en ventanilla documentos que no eran de obligatoria presentación, por reposar estos documentos en esta entidad".
3. Que según el recurrente la sociedad comercial que él representa: "se encuentra al día con los impuestos como consta en los recibos que anexa y que de otra parte manifiesta el recurrente que esta Excretaría no cumple los términos establecidos por ley para contestar las solicitudes de Registro",

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que con respecto al **primer motivo de inconformidad** expuesto por el recurrente, este Despacho no encuentra pertinentes ni ajustado a derecho lo enunciado por este como fundamentos de hecho ó legales aplicables e incidentes para la modificación del acto recurrido, como quiera que la negación del registro proviene de la aplicación de la Normatividad Ambiental y ésta es clara cuando en el artículo 5 de la Resolución 1944 del 2.003 establece la Oportunidad para solicitar el registro, la actualización y la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad Exterior Visual y en su inciso segundo establece:

"Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente -DAMA- (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), la cual se otorgará siempre y cuando la Publicidad Exterior Visual cumpla con las nprmas Vigentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 2739

Por lo cual si bien es cierto que al Elemento de Publicidad Exterior visual ubicado en la carrera 37 No. 63-B-59 sentido N-S, tenía otorgado registro con la expedición del consecutivo No. C- 499 de 19 de octubre de 2.005 de esta entidad, pero que al no solicitar la prórroga del registro en los términos previstos, esta entidad por los motivos expuestos desestima este primer motivo de inconformidad.

Que en cuanto a el **segundo motivo de inconformidad** esgrimida por el recurrente este despacho no comparte esta apreciación dado que es al recurrente como Representante legal de ULTRADIFUSION LTDA a quien le compete tener el debido cuidado y alistamiento de los documentos y gestiones propias para la actualización o solicitudes pertinentes para la continuidad de sus negocios o ejercicio de sus derechos comerciales, so pena que el descuido, confianza o el "último momento" le sobrevenga dificultades. Al tenor de lo normado en el Artículo 5 de la resolución 1944, contaba con tenía 30 días con anterioridad al vencimiento del registro (19 de octubre de 2.006) para solicitar la renovación de éste, sin embargo no lo realizó dentro del término establecido.

Que en relación el **tercer motivo de inconformidad** en el cual argumenta el recurrente el encontrarse al día con el pago de impuestos, esta acción no es causal que exima de la aplicación de la ley Ambiental, máxime cuando es el principio constitucional de igualdad el que debe primar en la administración, por lo cual al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos por la normatividad vigente, no existe una viabilidad jurídica para otorgar la prórroga del registro Ambiental del elemento a ubicar en la Avenida Carrera 37 No. 63-B-59 de la Localidad de Barrios Unidos.

Que con relación al **cuarto y quinto motivo de inconformidad** del recurrente en el cual hace referencia al incumplimiento de términos por parte de esta Secretaría y al silencio administrativo de esta entidad. Esta Secretaría Distrital de Ambiente no comparte esta apreciación del recurrente, porque no es optativo de esta dirección Legal el Resolver las distintas actuaciones de acuerdo a su criterio, sino que es un imperativo legal y propio de sus funciones, pero que sin embargo todas las solicitudes o actuaciones no se pueden resolver de acuerdo a su orden cronológico de llegada sino que por norma legal debemos priorizar aquellas que por norma legal lo ameriten para tal me permito remitir lo normado en el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2.003 en su cuarto inciso establece:

"El DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) cuenta con un término de dos meses para que resuelva las solicitudes de Registro pendientes. Este término se interrumpe si se profieren ordenes de policía que imponen medidas correctivas de desmonte al elemento instalado sin registro vigente o se producen requerimientos que indican las normas que se transgreden con la instalación del elemento, para su adecuación, traslado o desistimiento.

Por lo cual es preciso responder al peticionario que no obstante el cúmulo de actuaciones que diariamente se evacuan, son muchas más las actuaciones a resolver y las vallas a desmontar, por lo cual se hace imperativo dar respuesta a aquellas acciones o decisiones que prioriza la norma citada, sin embargo nuestro orden cronológico o la prioridad de actuaciones por norma legal no tienen ninguna incidencia en la presentación



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ELS 2739

extemporánea de la solicitud de prórroga de registro, siendo imputable este hecho exclusivamente a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA.

Por los motivos expuestos en los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, si en cambio la norma es taxativa al establecer los términos en los cuales los particulares hacen uso de sus derechos, sin que estos vulneren la normatividad, por lo cual este despacho procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, teniendo en cuenta:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficiencia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que en la ley 489 de 1.998, en su artículo 9, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrá mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines ó complementarias.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1.993, estipula que los Municipios, Distritos o áreas Metropolitanas, cuya población Urbana fuere igual ó superior a un millón (1'000.000) de habitantes, ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano.

Que el decreto Distrital 561 de 2.006 ("por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones") establece en el literal d) del artículo 3 como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en mismo Decreto Distrital 561 de 2.006, establece en el literal j) del artículo 6 entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinente.

Que en desarrollo del literal j) del decreto 561 de 2.006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006, en cuyo artículo 1 numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad Exterior Visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2739

encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que siendo evidente que el recurrente omitió solicitar la renovación a el Registro de la valla ubicada en la Avenida Carrera 37 No.163-B-59 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 1415 del de junio de 2007 recurrida por el representante legal de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... B) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2739

medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio... 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..”

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que “Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.”

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es “ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2739

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 1415 del 8 de Junio de 2007, mediante la cual se negó la solicitud de prórroga del registro para la valla ubicada en la carrera 37 No.63-B-59 sentido N-S, de propiedad de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, identificada con Nit.860.500.212-0, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **JORGE MEDINA CORREDOR**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, o quien haga sus veces, en la Calle 127 B No. 7-A-40 Bella Suiza de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL. S 2739

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **14 SEP 2007**



ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
Recurso de reposición a resolución 1415 del 8 de julio de 2007.

28